

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 41 89 017 2018 00009 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el extremo demandado contra el auto proferido el 7 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó el pago de los títulos existentes a la parte demandante y se requirió a las partes para que actualizaran la liquidación conforme a lo ordenado en autos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis la memorialista que al encontrarse en firme la liquidación del crédito, procedió de conformidad con los artículos 302 y 305 del C. G. del P., esto es presentar liquidación adicional con el título judicial por el valor de esta para que se aprobara y se decretara la terminación del proceso por pago total, liquidación en la que se incluyeron los intereses moratorios desde que quedó ejecutoriada la providencia que aprobó el trabajo liquidatorio, sin que sea viable incluir réditos moratorios antes de la ejecutoria de esta.

El extremo ejecutante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito.

A su turno, en firme la liquidación del crédito no procede liquidación adicional sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales. En efecto, debe aclararse que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber: a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* (núm. 7º del

artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (inc. 2 art 461 Ib.).

De lo expuesto se deduce que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión cuestionada, bastando con remitir a la memorialista a los argumentos esbozados en la providencia censurada, sin que se estime necesario ahondar en más consideraciones debido a que allí se pusieron de presente las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la liquidación presentada por esta. En consecuencia, el despacho revalida lo expuesto en el proveído atacado.

En efecto, si bien el artículo 446 del C.G. del P., en su numeral establece la actualización de la liquidación del crédito en los casos ya señalados, esta debe realizarse a partir de la última liquidación aprobada, que para el presente caso sucedió en auto del 4 de febrero de 2021 (fl. 457), en el que se aprobó hasta el 14 de septiembre de 2020; por ende, a partir del día siguiente, deben liquidarse los intereses, esto es, 15 de septiembre de 2020; sin que sea de recibo como lo pretende la abogada, que los intereses se apliquen a la fecha en que quedó ejecutoriada, que en sentir de esta fue en el mes de septiembre de 2021, quien también pretende descontar intereses moratorios en la fechas que el proceso ha estado al despacho.

Ahora, la interpretación de la norma referente a la actualización de la liquidación del crédito no es caprichosa ni pretende truncar las actuaciones que deban surtirse al interior del proceso o que las partes presenten solicitudes al respecto ni mucho menos vulnerar el acceso a la administración de justicia de estas ni derecho alguno.

Igualmente, la inconformidad de esta radica en las demás liquidaciones que se han realizado en el trascurso del proceso, el valor de la cuota de administración cobrado y los intereses, por lo que revisado el contenido argumentativo del escrito de reposición, lo que se hace es plantear los argumentos que debieron ser base de la defensa, y que no son de recibo en esta etapa procesal, temática que así presentada en esta forma, no es otra cosa, que pretender retrotraer la actuación para exponer el contenido de unas excepciones de fondo, y cuyo estadio para su definición ^{va se} superó en este asunto, reflejando una injustificada dilación del proceso. 571

En este sentido, ha de indicársele a la recurrente que, *“sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito que no puede ser cuestión distinta que a la mera refrendación, para el caso, del mandamiento de pago, en concordancia con el fallo, resulta claro poner de presente dentro de este juicio de carácter especialísimo, que so pretexto de la liquidación del crédito no es de recibo,*

ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia”, olvidando que “una sentencia definitiva y ejecutoriada determina la posición de las partes para el futuro”¹.

Por lo tanto, la memorialista deberá presentar la liquidación adicional del crédito acorde a la normativa en líneas atrás mencionada y establecida para tal fin, a quien se le insta se abstenga de presentar recursos o memoriales en similares sentidos que en el decurso del proceso ha presentado y de los cuales ampliamente ya se le ha argumentado por qué no es viable acceder a estos en los términos por ella pedidos, y si bien pretende ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo que se advierte es, se itera, una dilación del proceso.

En consecuencia, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

DECISIÓN:

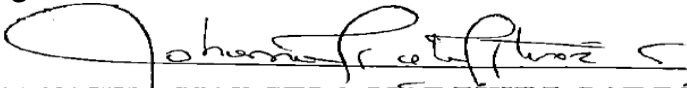
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 7 de abril de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dese cumplimiento a la entrega de títulos ordenada en la providencia en líneas atrás señalada.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

¹ Auto de abril 30 de 1996. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.